

# La gramática en el tiempo de los derechos. Fundamentación y teorización integrativa

Román Rodríguez Salón

## Autor

### **Román Rodríguez Salón**

Profesor titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes (ULA)-Venezuela; abogado y magíster en Ciencia Política (ULA-Venezuela); magíster en Administración Pública (Instituto Ortega y Gasset-Universidad Complutense de Madrid -UCM-); doctor en Ciencias Humanas (ULA-Venezuela); doctorando en Derecho (Universidad Complutense de Madrid -UCM-); doctorando en Estudios Políticos (ULA-Venezuela). Miembro del Programa de Estímulo al Investigador (PEI) calificado en el máximo nivel (C).

**Contacto:** romrosa@yahoo.com

Dirección de correspondencia: Avenida Las Américas, Conjunto Residencial Las Marías, Edif. María Virginia, Piso 01, Apto 1-2, código postal 5101, Mérida-Venezuela.

### **Cómo citar este artículo**

Rodríguez Salón, R. (2016). La gramática en el tiempo de los derechos. Fundamentación y teorización integrativa. *Nova et Vetera*, 24. Recuperado de <http://esapvirtual.esap.edu.co/ojs/index.php/novaetvetera/article/view/37>

Fecha de recepción: 9-5-2016

Fecha de aprobación: 5-7-2016

## **Resumen**

Se realiza un excursu epistemológico sobre la cerradura al debate crítico de las distintas disciplinas respecto a los fundamentos de los derechos y al descuido teórico, epistemológico y práctico en la gramática (lenguaje) de los fundamentos de los derechos, generador de hiperflexibilización y disfuncionalidad del nivel gramatical de los mismos, de inflación conceptual e incoherencia aprehensiva y comprensiva, y de complicación y complejización impropias del trabajo cooperativo entre las disciplinas (derecho, política y filosofía, fundamentalmente) implicadas en apalancar la emergencia de los derechos como pretensión justificada en su validez y como satisfacción material (facticidad). Concluye en favor de una teoría integrativa de los derechos, que mengüe las contingencias de la referida hiperinflación y aperture comunicaciones entre las especialidades disciplinares que disminuyan niveles de (i) realización de los derechos.

## **Palabras clave**

Gramática, derechos fundamentales, modernidad, epistemología, integración.

## **Grammar in the rights time period. Foundations and theory of integration**

### **Abstract**

A fraction of a discourse is done about the critic debate from different disciplines regarding the foundations of the rights and the theoretical, epistemic and practice neglect in the grammar (language). It concludes in favor of the integrative theory of the rights, to decrease the contingencies of the so called hyperinflation and to welcome communication between disciplines to decrease levels of non-fulfillment of the rights.

### **Key words**

Grammar, fundamental rights, modernity, epistemology, integration

## A Gramática no Tempo dos Direitos: fundamentação e teorização integrativa

### Resumo

O texto realiza um passeio epistemológico sobre o cerceamento do debate crítico das diversas disciplinas a respeito dos fundamentos dos direitos e do descuido teórico, epistemológico e prático na gramática (linguagem) dos fundamentos dos direitos. Tal cerceamento é gerador de hiper-flexibilização e disfuncionalidade em seu nível gramatical, de inflação conceitual e incoerência apreensiva e compreensiva, e de complicação e complexificação impróprias do trabalho cooperativo entre as disciplinas (fundamentalmente direito, política, filosofia) implicadas em alavancar a emergência dos direitos como pretensão justificada em sua validade integrativa e como satisfação material (faticidade). Conclui em favor de uma teoria integradora dos direitos que mine as contingências da referida hiperinflação e abra comunicação entre as especialidades disciplinares que diminuam níveis de (ir)realização dos direitos.

### Palavras-chave

Gramática, direitos fundamentais, modernidade, epistemologia, integração

## Grammaire en temps des droits. Terrassements et théorisation intégrative

### Résumé

Cet article est un excursus épistémologique sur la serrure à la discussion critique des différentes disciplines sur la base des droits et la négligence théorique, épistémologique et pratique de la grammaire (langue) des principes fondamentaux de l'homme, générateur hiperflexibilización et disfonctionnement de grammaticale son niveau, conceptuel et appréhension et complète l'inflation d'incohérence, et la complication et la complexité inappropriée du travail coopératif entre les disciplines (droit, la politique et la philosophie, principalement) impliqués dans la mobilisation de l'émergence des droits en tant que revendications justifiées sa validité et la satisfaction comme matériau (actualité). Conclut en faveur d'une théorie intégrative des droits, qui doit diminuer les risques de cette hyperinflation et de l'ouverture des communications entre les spécialités disciplinaires que les niveaux inférieurs de (i) la réalisation des droits.

### Tesauros Unesco

3.15, 3.30, 4.15, 6.10

### Mots-clés

Grammaire, les droits fondamentaux, la modernité, l'épistémologie, l'intégration.

## Una visión preliminar

Los derechos fundamentales, o derechos humanos, considerados “base para el desarrollo de una sociedad democrática y la vigencia de un Estado de derecho” (Torres García, 2013, p. 132) representan un lugar común en los discursos contemporáneos de filosofía, teoría política, constitucionalismo y teoría jurídica, especialmente al considerarse, además de éticamente, “como la expresión jurídica de la dignidad humana” (Martínez Bullé-Goyri, 2013, p. 55), constitutiva de “un atributo que se relaciona con su propia condición, [...] que vale con independencia de la dignidad moral” (Rotondo, 2015, p. 88), y forma parte de la base axiológica y ética justificadora de “la praxis que sirva para exigir los derechos humanos desde una perspectiva holística” (Chacón Mata, 2015, p. 39).

Sin embargo, no se observa convergencia de estas disciplinas (derecho, política y filosofía) para diseñar un programa cooperativo, compartido, integrador o vinculante, que solo contribuya desde su especialidad epistémica a la realización del capital lingüístico de los derechos, lo que genera confusión, caos e incoherencias en el lenguaje científico y práctico de los derechos fundamentales, y favorece el discurso hegemónico al respecto, construido sobre el fundamento “iusnaturalista, que supone la existencia de una serie de derechos iguales para todos y todas, por el mero hecho de compartir la naturaleza humana” (Barrios y Caguaripano, 2015, p. 187). Importa aclarar que, a nuestros efectos y pese a las diferencias existentes, aceptamos que “derechos humanos y derechos fundamentales son lo mismo” (Estrella Ortega, 2015, p. 2) y pueden utilizarse como sinónimos.

Paradójicamente, la ausencia de ese esfuerzo cooperativo discurre paralela a la cacareada necesidad de cooperación, más en ámbitos emergentes como el derecho humano al agua, donde se reconocen falencias que obligan a todos los actores “a trabajar, siendo especialmente importante el papel de los Estados, la sociedad civil, el mundo académico y el empresarial” (Fernández Aller y De Luis Romero, 2015, p. 74). También discurre a la par de reconocer que los derechos humanos “deben contribuir al desarrollo de propuestas y miradas interculturales que desde el respeto y la capacidad de los seres humanos [han de] dotar de sentido a sus propias realidades en tanto sujetos plurales y diferenciados” (Sánchez-Rubio, 2015, p. 210), dado que “un constitucionalismo fuerte y basado en la universalidad de los derechos no se contrapone con la tesis multiculturalista de la tutela de la identidad cultural” (Guerra Vaquero, 2014, p. 215).

Con la carencia de un nivel gramatical integrador y correctivo del lenguaje del tiempo de los derechos, su discursividad científico-práctica padecerá de inflación conceptual y debilidad de las reglas del uso adecuado del lenguaje del sistema de los derechos, que promoverá la indiferenciación social ya apuntada. Esto debido en parte a un proceso de paradigmización que, desde los inicios del tiempo de los derechos a mediados de la década del cuarenta, se olvidó prontamente de reflexionar sobre sí mismo y sobre las mutaciones del lenguaje que deben tomarse en cuenta para menguar el empuje de una dinámica caótica que, a fuerza de tal olvido, ha desestimado, entre tanto, la importancia de construir la arquitectura epistemológica y el nivel gramatical del lenguaje de los derechos para así poder abordar con éxito los retos de su dimensión inacabada o irrealizada, ostensible en la necesidad de abordar los distintos ámbitos o niveles de dicha irrealización o violación.

En efecto, si “la persona humana no puede vivir conforme a la dignidad que le es inherente, en una sociedad oprimida” (Nikken, 2014, p. 173) y, además, si los derechos humanos pueden resultar violados, ya no solo por acciones sino, peor aún, por estructuras de dominación que *per se* generarían discriminación y opresión e incluso muerte, entonces la dimensión analítico-problematizante de los esfuerzos de liberación debe poner énfasis en tal estructura que proporciona la condición negadora de tales derechos, “para poder hacer justicia enfrentándola y, de modo dialéctico, anulándola, mediante su superación crítica y transformadora” (Sánchez-Rubio, 2014, p. 2). Reparar en este nivel de irrealizaciones o violaciones tiene, además, la virtud de colocar los análisis jurídicos en planos más adecuados y modestos: si bien estos tienen importancia, “los problemas de derechos humanos de carácter estructural

[...] solamente pueden ser resueltos por medios políticos y sociales” (Kaleck, 2015, pp. 198-199).

Además, actualmente, en el orden jurídico convergen tanto valores mayoritariamente aceptados como algunos de culturas locales, “esto implica necesariamente la convivencia [...] de una pluralidad de tendencias y de cuerpos axiológicos” (De la Torre Torres y Jara Guerrero, 2012, p. 272), lo que ha contribuido, en parte, a la presencia de una especie de

Vaguedad [conceptual y lingüística] de las formulaciones del catálogo de los derechos [... con lo que, a menudo se] habla de fórmulas lapidarias y de disposiciones de principios que carecen en sí mismas de univocidad de contenido, de frases pragmáticas, de una aglomeración de cláusulas generales y conceptos plastilina, de la falta de independencia conceptual, de fórmulas vacías bajo las cuales pueden ser subsumidos cualesquiera estados de cosas. (Alexy, 1993, pp. 21-22)

Plastilina peligrosa dada la responsabilidad y poder del Estado en proteger los derechos humanos: este, “en tanto que producción humana en sociedades conflictivas y con principios de dominación, no es ‘neutral’ o ‘universal’, ni tampoco lo son sus leyes” (Gallardo, 2011, p. 41), por el contrario, la “doble relación —como marco normativo institucionalizado (*top-down power*) y como mecanismo de defensa individual y colectiva (*down-up power*)— inscribe a los derechos humanos en complejas y ambiguas relaciones de poder” (López Pacheco y Hincapié Jiménez, 2015, p. 13), al extremo que “los Estados confluyen en un dinamismo de relaciones guiadas por intereses, ideologías y valores diversos, por lo que dichas relaciones inevitablemente enfrentarán situaciones de conflicto que pueden desembocar, incluso, en la guerra” (Thompson, 2014, p. 272).

Así, la cuestión que acaba de plantearse resulta emblemática aquí, porque “en las actuales democracias, tristemente, la desigualdad económica se ha convertido en la base de la fuerza política” (Ollala, 2015, p. 73), y presenciamos la emergencia de crímenes y masacres de pueblos por parte de potencias al servicio de las corporaciones mundiales de la economía, que “se llevan a cabo ahora, de la manera más descarada y cínica, en nombre de la defensa de los mismos derechos humanos que esas potencias atropellan y silencian día tras día” (Acosta, 2011, p. 11). Esta realidad ha dado lugar a otros análisis dirigidos a mostrar que se “alimenta así la esquizofrenia de una sociedad que celebra la libertad y los derechos del individuo y, a la vez, mantiene instituciones, ideas y relaciones que amparan la explotación y el sometimiento de las personas de carne y hueso” (Naredo, 2015, p. 14).

Dicha peligrosidad deviene, además, por el hecho de que la fragmentación semántica y la falta de teorización integrativa no son inocentes ante la realidad que se fragmenta con el lenguaje. Dos precisiones lo confirman: la primera, que una “concepción fragmentada de los ámbitos de la realidad y la segmentación disciplinaria del saber tiene claros correlatos en la forma de concebir la lucha por los derechos humanos, toda vez que estos son, de hecho, una realidad pluridimensional” (Gándara Carballido, 2015a, p. 32); y, la segunda, que dichos correlatos pueden ya asomarse ante un concepto, por ejemplo, el de desarrollo sostenible, que resulta “científicamente inconstruible, culturalmente desorientador y políticamente confuso, [... de tal suerte que] la inclusión de los derechos humanos en un marco que depende de que el desarrollo sostenible sea factible resulta problemática” (García, 2015, p. 29).

En efecto, al no ser factible dicho desarrollo entonces la privación de los derechos sería su consecuencia, de ahí que, como la vulnerabilidad ambiental obstaculiza la realización de algunos derechos humanos, es preferible considerar al “desarrollo sostenible como una transacción que trata de manejar conjuntamente ambas problemáticas: hacer efectivos los derechos humanos y evitar el deterioro del medio ambiente” (Gómez Sal, 2015, p. 18), solo que, para ello y dado que la biosfera no solo es susceptible de ser utilizada por los seres humanos, quizá se requiera revisar la visión antropocéntrica, a cuyo tenor el ser humano “tiene un valor inmanente, y está revestido del derecho a decidir qué otros seres o cosas tienen valor, y qué tipo de valor” (Azqueta, 2015, p. 43), pues posiblemente al considerar y reconocer a seres vivos y humanos como iguales respecto al uso y disfrute de la biosfera, pueda superarse la (i)realización de ciertos derechos humanos como el de alimentación y su sostenibilidad, urgidos de integrar tres dimensiones, a saber: “para que una actividad se considere sostenible debe ser socialmente equitativa y justa; económicamente viable y eficiente; y ecológicamente segura y racional” (Medina Rey, 2015, p. 66).

En los tiempos presentes, pese a que “la geografía constitucional contemporánea enfrenta retos políticos, económicos y jurídicos que [requieren] mejor comprensión y adjudicación de los contenidos relativos a los derechos fundamentales” (Uribe y De Paz, 2015, p. 1156), pocos comprenden o se dedican a reconstruir las sendas de la formación moderna del discurso y de las instituciones de los derechos. Casi no se enfocan, por tanto, los derechos humanos en perspectiva decolonial y crítica, para así develar que, allende sus bondades y pretensiones de legitimidad y existencia esencialista, también “constituyen el último de los diseños globales cuyo lugar de enunciación está en los centros imperiales y surgen a mediados

del siglo XX y no en los albores de la humanidad, como afirma la historia oficial” (Pérez, 2011, p. 117). El número de quienes se plantean el programa de reconstrucción de su origen y evolución en el derecho positivo y en la política democrática es reducido, de ahí la poca apelación a los derechos para diferenciar entre políticas progresistas y conservadoras y los escasos esfuerzos dirigidos a observar los vínculos, intensos y permanentes, entre “la concepción liberal de derechos humanos [y] la hegemonía liberal capitalista [junto a] las oportunidades que ofrecen las visiones críticas de los derechos humanos para la construcción de la contrahegemonía incluyente” (Guillén, 2011, p. 279).

Como corolario de lo anterior, una arquitectura epistemológica o teórica general de los derechos, integradora de avances de investigación y práctica institucional es casi inexistente en los esfuerzos académico-científicos especializados dirigidos al diseño de una gramática del lenguaje de los derechos capaz de captar y liderar —para los fines que legitiman su existencia— “el debate sobre las concepciones de derechos humanos, su imprecisión conceptual, la brecha entre el discurso y la violación sistemática, su uso para justificar la violencia de los poderosos, su carácter burgués, así como sus elementos esperanzadores” (Gamboa, 2011, p. 187). Si por poder se entiende “la capacidad relacional que permite a un actor social influir de forma asimétrica en las decisiones de otros actores sociales de modo que se favorezcan la voluntad, los intereses y los valores del actor que tiene el poder” (Castells, 2012, p. 33), los derechos humanos, no cabe duda, constituyen elementos de mediación de dos poderes opuestos: de un lado, el Estado, las corporaciones y los centros de poder mundial, promotores y reproductores del orden establecido junto a los abusos necesarios para ello, y del otro, la colectividad, los grupos sociales y la sociedad, que resisten las violaciones del contenido de aquellos.

La referida inexistencia representa los signos problemáticos de un tiempo de los derechos que parece negarse a reflexionar sobre las contingencias y mutaciones modernas de su propio lenguaje, agravadas proporcionalmente a la negación de las disciplinas especializadas a incardinar programas de investigación desestructuradores de las consecuencias de la hiperlaxitud del uso del lenguaje conceptual y práctico de los derechos fundamentales, reflexión que, pese a ello, es doblemente relevante: primero, porque “los derechos humanos no son naturales; para convertirse en adquisiciones evolutivas de la especie deben volverse una segunda naturaleza, por medio de la acción, tanto cooperativa como conflictual, de muchas generaciones de hombres” (Barberis, 2013, p. 35). Por tanto, “el potencial emancipador que subyace a la narrativa de los derechos humanos exige reconocerlos

y resignificarlos como producto histórico de las luchas” (Gándara Carballido, 2015b, p. 193), de ahí la importancia de repolitizar esas luchas, que requieren una semántica y una teorización integrativa si es que tales derechos conservan relevancia “para dirimir las aspiraciones de igualdad de oportunidades, solidaridad, equidad entre los seres humanos y orientar el papel de la economía en los procesos de desarrollo” (Gómez Sal, 2015, p. 27).

De otro lado, porque tal abordaje es necesario y útil a fin de disminuir la brecha profunda entre la facticidad (i) realizada y la validez de las normas de reconocimiento y garantía de los derechos, sobre todo en tiempos de la democracia adjetivada de constitucional al consagrarse, además de sus dimensiones formales de validez (formas y procedimientos), “un catálogo de derechos humanos [que] añade una dimensión “sustancial” al régimen democrático” (Carbonell, 2013, p. 11), referida “a lo que no puede ser o debe ser decidido por cualquier mayoría” (Ferrajoli, 2011, p. 35), de ahí que, con razón, “los derechos humanos imponen límites al ejercicio del poder público, tanto por lo que le prohíben como por lo que le imponen hacer” (Nikken, 2013, p. 45). Así, resulta evidente la necesidad de reflexión sobre tales contingencias y mutaciones para disminuir la brecha de injusticia que media entre el discurso y la realidad de los derechos humanos, pues “lo cierto es que entonces, igual que ahora y que siempre, hicieron avanzar al hombre quienes trataron de luchar contra la injusticia y la ignorancia, y lo hicieron hundirse, quienes, por conveniencia o ignorancia aún mayor, optaron por favorecerlas” (Ollala, 2015, p. 10).

Ante este problema del tiempo de los derechos existen importantes críticas e intentos de un programa general de los derechos fundamentales. Autores como Leo Strauss (1989, pp. 17-19) y su reconstrucción de una filosofía moral de los derechos del Hombre; el garantismo de Luigi Ferrajoli (1999, pp. 15-35), el tridente analítico/empírico/normativo de Robert Alexy (1993, p. 29), la teoría económica de los derechos de Richard Posner (1998, p. 37), los derechos en serio de Ronald Dworkin (1999, pp. 276-277), representan intentos de evaluación, crítica y reconstrucción de los avances, ventajas y contribuciones generadas en el derecho, la política y la filosofía contemporáneas acerca de ese tema común y problemático, pero no compartido ni convergente, que representan los derechos fundamentales, tan inacabados (por poco realizados) que parecen requerir de otros que, previo acomodo gramatical e integrativo, presupongan una “profunda crítica a la concepción dominante de los derechos humanos, que los libere de sus usos liberales, de sus raíces naturalistas en el plano teórico y filosófico y de su utilización individualista en el plano político” (Hernández, 2011, p. 149).

A pesar de sus lapidarias críticas y de su agotador esfuerzo integrativo sin logros, se contribuye así a ampliar las dimensiones de la base estructuralmente problemática del lenguaje de los derechos fundamentales. En ausencia de un eficaz diseño científico, arquitectónico e integrativo, general y convergente de las contribuciones de disciplinas especializadas, el estudio y la práctica institucional de los derechos fundamentales es denotado por la hiperinflación, tanto de conceptos, categorías y propuestas científicas como de normas, reglas y principios destinados al reconocimiento, respeto y tutela de los derechos fundamentales. En ese océano de sentidos teóricos y prácticos del lenguaje de los derechos, las demandas constitucionales de reconocerlos, respetarlos y tutelarlos quedan desmanteladas y su realización, como una promesa incumplida.

La pluralidad de perspectivas facilitaría el estudio de los derechos fundamentales si existieran condiciones de principio, referencias cualitativas de evaluación y un horizonte comprensivo ampliado cuya dimensión permita extraer, de forma integrativa y correctiva, teorías, hipótesis, métodos y conceptos que ralenticen el efecto disgregador de la hiperinflación conceptual. Al no existir tales condiciones, el uso incorrecto de medios metodológicos y teóricos banaliza el discurso sobre los derechos y sobre principios y normas que los reconocen y garantizan, cuya fuerza y autoridad queda velada teóricamente y contrarrestada prácticamente: así, “la autoridad de los derechos es, en realidad, el auténtico e inexplorado asunto del tiempo de los derechos” (Palombella, 2006, p. 17), especialmente cuando sus fundamentos se encuentran en retirada, en parte debido a la falta de efectividad de un nivel gramatical delimitativo, corrector y referencial del lenguaje. Pero, pese a ello, uno de los principales debates sobre los derechos humanos (su universalidad) “se desplaza a la fundamentación puesto que [...] los derechos humanos son una creación cultural, por lo que se busca un fundamento a los mismos que haga válida tal creación para todas las culturas” (Práxedes Saavedra Rionda, 2015, p. 13).

Ciertamente, la falta de delimitaciones lingüísticas precisas, que permite interpretaciones ilimitadas, hace añicos cualquier pretensión de uso adecuado de los fundamentos, muy inefectivos de este modo, al extremo que “el catálogo de derechos fundamentales regula de una manera extremadamente vaga cuestiones en parte sumamente discutidas en la estructura normativa básica del Estado y la sociedad” (Alexy, 1993, pp. 22-23). En este marco, un horizonte ampliado representaría una ventaja teórica e institucional, si y solo si existieran puntos de referencia y delimitaciones normativas expresas sobre la naturaleza moderna (epistemológica e institucional) del lenguaje de los derechos fundamentales, provistos por un nivel

gramatical correctivo. Visto así, disminuir el grado de hiperinflación y flexibilidad conceptual y normativa de la actual cultura de los derechos pende de la reconstrucción de gramáticas específicas que contribuyan a connotar un lenguaje propio de los derechos respecto al cual deben, en definitiva, adscribirse los programas de investigación en las ciencias sociales y las prácticas institucionales y sociales destinadas a la realización de los derechos.

## Necesidades a responder

Desde tal perspectiva, queda claro que un lenguaje depurado, con reglas de delimitación y con referentes de vinculación, obligatorio para programas de investigación en ciencias sociales y relevante para las prácticas sociales e institucionales de reconocimiento y tutela, disminuirá las condiciones de hiperinflación de conceptos y fórmulas prácticas en referencia a normas, hechos, decisiones y situaciones del sistema de los derechos: una gramática específica de los derechos en tanto que, como toda gramática “contiene las leyes del uso correcto y controlado del lenguaje (...) o bien el universo lingüístico de una particular área de conocimiento” (Bovero, 2002, p. 22), podría ser parte importante de la solución a los males de la hiperinflación del contenido y de los horizontes científico-normativos de los derechos fundamentales.

No se puede ocultar que esta aspiración es, sin embargo, difícil y complicada a la vez si se acusa recibo de las, a pesar de absurdas, fuertes presiones, promociones y fomentos de la principal realización y producto de la modernidad, la fragmentación y, con ello, la ambigüedad semántica, en donde la dificultad fundamental para sacar adelante la gramática específica de los derechos, como parte de la solución al problema de la hiperinflación que se acaba de apuntar, radica en que, debido a aquel producto y realización principal de la modernidad, “las palabras se tornan polisémicas debido a la fragmentación de los significados. La opacidad emerge al otro extremo de la pugna en favor de la transparencia. La confusión nace de la lucha en pos de la claridad” (Bauman, 2005, pp. 33-34).

Así, un lugar común como el sistema de los derechos fundamentales —que necesaria, pero también acelerada e irreflexivamente ha sido paradigmático en una cultura actualizada—, se ha visto afectado desde la posguerra por la contingencia y las mutaciones de sus contenidos y formas de lenguaje, que generan cambios importantes en su naturaleza epistemológica e institucional. Dicho sistema enfrenta una situación hermenéutica carente de efectividad en cuanto a las reglas propias de lenguaje o a los puntos de referencia seguros que lo representen, porque el tiempo de los derechos conserva y profundiza el caos

inflacionario y desintegrador que, dada la expansión de los derechos fundamentales, “suscita una incontestable aporía: si todo es fundamental, nada es fundamental” (Zolo en Mazzaresse, 2008, p. s.n.). La ausencia de nivel gramatical efectivo en cuanto a su función correctiva de delimitación regulativa y referencialidad adscriptiva del lenguaje de los derechos, para normar las operaciones epistemológicas y las prácticas sociales e institucionales discursivas, trae una retracción de la fundamentalidad del propio sistema de los derechos, en tanto que permite:

1. Que la teoría se autodesactive a sí misma siendo partícipe de un caos comunicativo en el interior de su comunidad científica, de tal suerte que, así como “fuera de la comunidad, entendida rigurosamente como aquella red de relaciones, no puede haber seres humanos ni, por tanto, derechos humanos” (Cristobo, 2014, p. 155), así tampoco la comunidad científica tendría, ante el caos reinante, capacidad de proveer regulaciones, integraciones o correcciones eficaces a la práctica del reconocimiento, respeto y garantía de los derechos.
2. Que un lenguaje institucional diseñe solo instantáneos y contingentes puentes de conexión entre, de un lado, la Constitución, el Estado de derecho, la democracia y, de otro, los derechos fundamentales, en desmedro de los objetivos a conseguir. El propio sistema interamericano de derechos humanos “ha hecho suyo el canon de acuerdo al cual no hay derechos humanos sin democracia, así como no hay democracia sin derechos humanos” (Acuña, 2014, p. 8). Con ello se minimizan las posibilidades de agregar seguridad y corrección a la injusticia que representa violar el fundamento del resguardo jurídico, político, ético y constitucional del más débil, que constituye, precisamente, fundamento del programa institucional que condiciona la validez y legitimidad de las instituciones del Estado social y democrático al efectivo reconocimiento y la garantía de los derechos de cada miembro de la sociedad.

Hoy día nos enfrentamos a la tarea de integrar teorías y prácticas que se han distendido y deslocalizado al extremo en menos de medio siglo de cultura de los derechos. Hacer de los derechos un lugar común, sin las regulaciones normativo-ideales de una teorización integrativa, y sin niveles gramaticales reguladores del lenguaje teórico e institucional incide negativamente en su investigación y práctica institucional porque esas pretensiones no resultan independientes de las reglas que proveen una dimensión descriptiva, normativa y reflexiva de los derechos, en que fin y medio integrador sea el diseño de normas gramaticales y la reconstrucción de la moderni-

dad en un lenguaje para el tiempo actual de los derechos fundamentales, “capaz de reconciliar aspectos diversos del patrimonio histórico del constitucionalismo [moderno y del discurso de los derechos]” (Álvarez en Fioravanti, 2006, p. 15).

En fin, como el discurso sobre los derechos humanos no siempre ha estado “acompañado de rigurosas y suficientes reflexiones teórico-filosóficas sobre su significado, sentido y alcances políticos en la Modernidad” (Ortiz, 2014, p. 177), se ha desatendido la urgente necesidad, primero de reglas que registren y determinen la especificidad y los puntos de delimitación de este lenguaje y, segundo, de reglas que sean resultado de la reconstrucción del origen y la evolución moderna de los derechos, para, con ello, posibilitar una arquitectura epistemológica convergente e integrativa a partir de la cual sea imperativo cultural observar y utilizar los puntos de referencia principales y derivados (los obligatorios o los simplemente sugerentes), que debe tomar en cuenta el lenguaje social, institucional y académico de los derechos fundamentales: una labor legislativo-analítica de filosofía, teoría jurídica y teoría democrática para alcanzar una normativa gramatical y una reconstrucción del discurso moderno, de sus orígenes y mutaciones, que determinen los cánones delimitativos y referenciales del lenguaje de los derechos fundamentales.

Solo que para seguir la ruta que se acaba de plantear, muy seguramente será necesario, además y como punto previo en la articulación de este recorrido científico y práctico, el rescate de la figura del legislador no impuesta por los políticos que detentan el poder sino, más bien, proveniente del gran legislador de los clásicos, definido como “aquél que osando emprender la obra de instituir un pueblo, debe sentirse en estado de cambiar, por decirlo así, la naturaleza humana” (Rousseau citado por Bobbio, 2003, p. 513), esto es, “de alterar la constitución del hombre para mejorarla” (Rousseau, 1984, p. 184). Además, para que un pueblo pueda, como señala el autor en referencia,

apreciar las sanas máximas de la política y seguir las leyes fundamentales de la razón de Estado, sería preciso que el efecto pudiera transformarse en causa, que el espíritu social, que debe ser obra de la institución, presidiera la institución misma, y que los hombres fuesen antes de las leyes lo que deben llegar a ser mediante ellas. (Rousseau, 1984, p. 186)

En la modernidad y sus desencantos es evidente que no podemos tener la seguridad de esta realización, y, probablemente, tampoco la esperanza de su posible configuración, sobre todo, a la vista tanto del pensamiento dominante en Occidente (Anderson, 2008, pp. 177-234) como de la configuración a partir del mismo de la mentalidad

del hombre moderno, para quien modernidad y conciencia de artificialidad del orden social son sinónimos (Bauman y Tester, 2002, pp. 106, 110-111). Aunque no es una posición común en las ciencias sociales contemporáneas, tan caracterizadas por la especialización y autonomía teórica y metodológica, se estima que el diseño de una arquitectura gramatical para el lenguaje de los derechos fundamentales debe partir del esfuerzo de reconstruir los léxicos del origen de los derechos y su evolución moderna a lo largo de los desarrollos de esas instituciones de garantía definidas como Estado de derecho moderno. Es un trabajo que debería plantear el reto de trascender las barreras de la especialización de las ciencias sociales allende los intentos de reconstrucción de la comunicación interdisciplinaria, en los que

en la mayoría de los casos los científicos adoptan una actitud de ensayo y error respecto de las reglas de investigación y, las que le resultan eficaces se incluyen sin más en la rutina [interdisciplinaria] cotidiana de la investigación, tan implícitamente que la mayoría de los científicos ni las registran conscientemente. Nadie, por lo visto, llega a ser consciente en cuestiones metodológicas hasta que el método dominante en el momento resulta fracasar. (Bunge, 1989, p. 29)

Este sentido del trabajo de teorización no representa una posición cómoda para las disciplinas del derecho, la política o la filosofía contemporáneas, porque implica la (re) construcción de conjuntos de metodologías y teorías que, sólo interconectadas entre sí y mediadas por una capacidad real para crear puentes epistemológicos entre estas disciplinas, tienen oportunidad de sintetizar y sistematizar a través de la contribución de la historia de las ideas, de la historia de las instituciones, de la evolución de la economía y de la ética, y de la cultura y de la ciencia modernas, esos fundamentos de delimitación y referencia normativa que logren corregir la actual situación conceptual y referencial inflacionaria del lenguaje en el tiempo de los derechos.

Es una tarea urgente, una deuda que debe ser cancelada, especialmente cuando se avizora una importante retracción de los fundamentos de los derechos ante el clima inhóspito que representa “el abuso del lenguaje de los derechos y la proliferación de su retórica” (Mazzarrese, 2008, p. s.n.); un clima que banaliza el discurso de los derechos y, por tanto, desestima la conexión entre el espíritu de las instituciones del Estado de derecho y el reconocimiento y tutela efectiva del sistema de los derechos fundamentales, o, para decirlo con otras palabras de mayor claridad, la distancia ostensible –y cada vez más inconmensurable– entre la pretensión justificada y su satisfacción: el contraste, pues, “entre el ideal y la

realidad, entre las solemnes declaraciones y su puesta en práctica, entre la grandiosidad de las promesas y la miseria del cumplimiento” (Bobbio, 2003, p. 519).

## Perspectivas incómodas. Problemas del lenguaje en la cultura actual de los derechos

En el marco de las ciencias sociales contemporáneas y de las prácticas institucionales democráticas, el proceso que conduce al tema de los derechos fundamentales a la concreción del carácter definitorio de “lugar común” en la investigación científica ha sido impulsado principalmente por la teoría jurídica y la teoría y filosofía políticas posteriores a la segunda guerra mundial. El pacto democrático de la teoría y del pensamiento social recondujo la configuración científica que hasta el comienzo de la segunda guerra mundial, como resultado del “turbulento periodo de la República de Weimar” (Meil, 1984, p. 211), habían logrado las líneas de investigación del Estado social de derecho, principalmente en Europa continental.

En su nueva configuración, buena parte de la teoría jurídica y política de la postguerra se abocó al estudio de los derechos fundamentales y de las prácticas de validación y legitimación democrática del sistema de normas y de prácticas del derecho y del Estado de derecho, lo que abarcó a la teoría de la ciudadanía, la sociedad civil y el neocontractualismo social. A partir de ello, puede afirmarse que floreció “una teorización normativa centrada en el discurso y la participación democrática” (Young, 1996, p. 694) destinada a colocar todas las barreras posibles al retorno de un derecho y una política totalitaria.

Así tomada, la teorización en las ciencias sociales proveyó del impulso suficiente para paradigmaticar una cultura aparte que integraba democracia, derechos fundamentales y estabilidad de los sistemas institucionales democráticos; cuestión que contribuyó a cierta (i) reflexividad del propio proceso de paradigmaticación, que se manifiesta respecto a la cuestión de la ciudadanía, por ejemplo, en la necesidad de recuperar a los destinatarios finales de los derechos humanos, “es decir, a las personas, pues quedarse en la categoría de ciudadanía es nuevamente reducir a una cosmovisión propia de un modelo institucional positivista que solo legisla y no reconoce las subjetividades presentes en el mundo” (Aguirre Martínez, 2015, p. 189), ya que “los derechos humanos corresponden en esencia a las prerrogativas o protecciones indispensables que el ser humano tiene por ser humano, con independencia de su reconocimiento en las normas jurídicas” (Patricia Valdés de Hoyos y Uribe

Arzate, 2016, p. 2), de lo que se sigue que pertenecen “no al sistema normativo jurídico, sino a la vida y a la cultura: es decir, a la moralidad de una determinada comunidad” (Aguilera Portales, 2015, p. 398).

A pesar del cambio hacia un horizonte de comprensión más profundo por parte de las ciencias sociales, el proceso que conduce a la paradigmaticación del tema de los derechos fundamentales en disciplinas como la ciencia política, el derecho o la filosofía se caracteriza por una acelerada conquista y una más acelerada pérdida de su “voluntad” de reflexividad acerca del origen y la evolución del tiempo de los derechos. Las teorías sobre reconocimiento y garantías a las expectativas negativas y positivas, institucionalizadas para la protección de los ciudadanos, se olvidaron demasiado pronto de argumentar a favor de los fundamentos de los derechos y su cultura. Este olvido prescinde de la propia historicidad de los derechos humanos. Si el paradigma eleático concebía los “derechos humanos como unas verdades, cuya evidencia podía demostrarse a través de los dictámenes de la recta razón [...], el paradigma generacional de los derechos humanos [... disipa] el sueño ilusorio de imaginar derechos más allá de la historia” (Pérez, 2014, p. 466).

Esta situación de instantaneidad irreflexiva ha conducido, entre tanto, a que se desestimen o marginen las razones y justificaciones adecuadas a través de las cuales puede hablarse de fundamentos de los derechos fundamentales: de su lenguaje específico, de su gramática regulativa y epistemología fundacional y, sobre todo, de su práctica social, institucional e investigativa. Y, como es harto conocido, donde no hay discusión de fundamentos se multiplican los presupuestos; donde la argumentación crítica se conforma con meros presupuestos aparecen las condiciones del justificacionismo y el descuido teórico, metodológico y práctico; y donde se conforma un marco de justificacionismo se retrae la fuerza de los fundamentos de los derechos fundamentales.

Si bien hoy es común la relación entre la democracia, el Estado de derecho y la tutela efectiva de los derechos fundamentales, la comprensión del tortuoso camino histórico y literario que desde finales del siglo XVIII condujo, al menos en Occidente, a la era de las luchas y las revoluciones sociales muestra que esa relación representa una construcción (i)reflexiva que, al deslocalizar la importancia de las sendas modernas transitadas como referente comprensivo irrevocable del lenguaje de los derechos fundamentales, conduce a generalizar la banalización de los fundamentos del tiempo de los derechos.



No se estimula con ello una versión meramente historicista de los derechos, pero si algo nos ha enseñado la filosofía rortiana del lenguaje es que “la realidad la hacen las palabras, [... y] la verdad no tiene dimensión ontológica ni es problemática, [... al tiempo que] el sentido de los términos nunca refleja un sentido ontológico” (Rodríguez-Iturbe, 2012, p. 61), con lo cual, el cambio paradigmático de un léxico, en el “que las nociones de criterio y elección dejan de tener sentido cuando se trata del cambio de un juego del lenguaje a otro” (Rorty, 1998, p. 26), debe ser justificado de forma reflexiva si no se desea banalizar los fundamentos o, en todo caso, eliminarlos del nuevo léxico constituido. La construcción de un lenguaje del tiempo de los derechos, de una gramática de límites y referencias, no se ha producido precisamente por la deuda inmensa que, frente a la necesidad de colocar en el pedestal de la validez y legitimidad institucional a los derechos fundamentales contra las tentaciones autoritarias, puede adjudicarse a la teoría política y jurídica y a la filosofía contemporáneas.

Pese a la objetividad del hecho que representa el nacimiento de una cultura de los derechos fundamentales a mediados del siglo xx, en la que “si no se reconocen los derechos, no hay democracia; y sin democracia las condiciones mínimas necesarias para una solución pacífica de los conflictos no existen” (Bobbio, 1991, p. 10), dada la cerradura al debate crítico sobre los fundamentos de los derechos, las disciplinas científicas no podrían esperar, sin consecuencias catastróficas, que dicha objetividad pueda proveer de un lenguaje acabado si este ha de descubrirse sólo en (o solo a partir de) las normas y prácticas institucionales del Estado social y democrático de derecho.

Contra esta presuposición legalista, a la que se ha adscrito también la teoría política y buena parte de los estudios filosóficos de los derechos, cabe recordar dos cuestiones: la primera, que del lenguaje de los derechos humanos puede resultar un mecanismo idóneo para interpelar las experiencias del pasado, que sirve como “brújula de la inteligibilidad de la historia, [... y, a su vez,] como el mejor o el único recurso para codificar demandas, intereses, anhelos y reivindicaciones del presente, así como [para] construir imágenes de futuro” (Rabotnikof, 2016, p. 270), y la segunda, que los “lenguajes son hechos [en el sentido de contruidos], y no hallados” (Rorty, 1998, p. 27); así, los derechos humanos se ubican “dentro del universo mental de los imaginarios sociales modernos que conforman nuestra forma de leer el mundo [...] son constructos humanos –contingente histórica y geográficamente– modernos” (Peñas, 2014, pp. 545-546). Por esta razón, principalmente, no puede afirmarse la existencia de un lenguaje inherente a una cultura que puede investigarse desde afuera, sin que ello conduzca a una tautología

o a una banalización de las reglas y contenidos gramaticales del lenguaje de los derechos fundamentales.

Por décadas, las teorías de los derechos fundamentales observaron que la confianza en la fuerza del positivismo jurídico, paradigma de la cultura que fundamentó en principio el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales de la posguerra, se ha trocado, entre tanto, con una adversa realidad: de un lado, las normas positivas resultan insuficientes para frenar la ampliación de la brecha entre facticidad (realidad de los derechos) y validez (conexión normativa entre el sistema de los derechos y la dirección de fuerzas y recursos a favor de la validez y legitimidad institucional), con lo cual, derechos humanos quedan en el papel frente a una realidad institucional y social adversa, que desestima las relaciones entre derechos, democracia y resolución pacífica de los conflictos sociales. De otro lado, frente a la pretensión legalista, la denuncia crítica de ámbitos del conocimiento más abiertos y amplios, como la filosofía y la ética, sería la que reivindicaría los derechos frente a un positivismo anuente a, y que pudo utilizarse a favor de, regímenes institucionales contrarios a la realización de la justicia, igualdad, libertad e integridad de cada quien; así, bien pueden citarse las palabras de Martti Koskenniemi

Mientras la retórica de los derechos... ha tenido históricamente un efecto positivo y liberador en las sociedades, una vez que los derechos se institucionalizan como parte central de la cultura política y administrativa, pierden su efecto transformador y se petrifican en un paradigma legalista que margina los valores o intereses que se resisten a ser traducidos en el [verdadero y natural] lenguaje de los derechos. (Koskenniemi, 1999, p. 99)

Junto a estas razones prácticas, importa destacar el papel crítico que la razón científica adeuda a la construcción de un lenguaje, fundamentación precisa y, en fin, a la reconstrucción de un nivel gramatical correctivo del lenguaje de la cultura y del tiempo de los derechos: en primer lugar, solo existen atisbos de una discusión profunda sobre las posibilidades de una gramática para el lenguaje de los derechos; en segundo lugar, la discusión sobre los puntos de delimitación y referencia del tema de los derechos en sentido académico no se produjo con la sistematicidad necesaria, puesto que cada disciplina tiene autoridad para teorizar, por su cuenta, el tema de los derechos; en tercer lugar, la paradigmaticización misma no determinó la lista, preliminar que fuere, de requisitos necesarios para que una disciplina especializada cualquiera hablara de los derechos fundamentales. Que hoy día se muestren apenas atisbos de una crítica muestra que “ni la sociedad ni la ciencia evolucionan a saltos sino de forma progresiva más o menos pausada” (Nieto, 2007, p. 11), una deuda intacta

por más de medio siglo y que solo hoy aparece como una unidad problemática que debe atenderse con urgencia.

Si bien resulta muy difícil, incluso para la razón científica y sus mediaciones técnico-tecnológicas, organizar una cultura específica como integrada por los contenidos y relaciones del tiempo de los derechos, no puede dejarse, sin embargo, a la deriva tanto los contenidos como las relaciones de esa cultura, a beneficio del caos y la incertidumbre de sentido. Tal deriva resulta menos permisible cuando se observa que buena parte de esa cultura pertenece a los aportes cognoscitivos del sistema de la ciencia, que le corresponde establecer el canon epistemológico, metodológico, teórico y académico del lenguaje de los derechos. Pero, precisamente, a esta función de diseño de un nivel gramatical del tiempo de los derechos es a la que ha faltado tanta profundidad epistemológica y teórica que da lugar a críticas, un tanto lapidarias, según las cuales “no existe la coherencia [...] no existe la plenitud [...] y no existe ni siquiera la unidad [...]” (Ferrajoli, 1999, p. 33). Luego de la posguerra, las ciencias sociales han aportado razones suficientes para que la Era de los derechos

refleje bien lo que se ha considerado el rasgo distintivo del nuevo orden del mundo; el principal rasgo que se trató de imponer en la organización mundial después del shock que siguió a las atrocidades perpetradas durante los regímenes totalitarios nazi, fascista y franquista. (Mazzarrese, 2004, p. 656)

El problema incómodo que ha esquivado el interés de la investigación de los derechos, radica en la falta de crítica y reflexión en cuanto a la ausencia de aportes científicos del Derecho, la Política o la filosofía en torno al fundamento y al contenido de la cultura de los derechos y, específicamente, a su *forma*, es decir, el esquema cognoscitivo y práctico de delimitación y establecimiento de un *adentro* y un *afuera* demarcativo del tiempo de los derechos que pudiera articularse conforme al concepto de forma que ha recogido Luhmann (1998, p. 16) para la complejidad de la modernidad. Al renunciar a la discusión de este problema, las ciencias sociales renuncian también a la función de criticar y aminorar las consecuencias de una situación adversa que encuentra su núcleo en la deriva del lenguaje de los derechos, esto es, en la ausencia de un programa gramatical (correctivo, delimitativo y denotativo) del tiempo de los derechos o, acaso, en la falta de convergencia y vinculación interesada del tema de los derechos en el ámbito de las ciencias sociales; como bien lo reflejan las siguientes críticas literaria:

En el tiempo de los derechos, los derechos vienen siendo ciertamente reconocidos y declarados; a menudo, sin embargo, el lenguaje que los invoca también genera im-

precisión a causa de su –acaso excesiva– proliferación. En tales condiciones, asegurar a las provisiones jurídicas la eficacia y las garantías que deberían acompañarlas se hace también más difícil. (Palombella, 2006, p. 15)

Una dificultad de la implementación y protección judicial de los derechos es una consecuencia directa de la multiplicidad de problemas concernientes a su definición, identificación y fundamentación: las distintas concepciones... de estos problemas dan lugar a diferentes actitudes en relación tanto al modo de entender los derechos que pueden ser contenidos en el catálogo del ordenamiento jurídico a examen, como al examen de si éste catálogo es de carácter cerrado o más bien abierto. (Mazzarrese, 2004, p. 666)

Gran parte de los problemas y divergencias que, con frecuencia, surgen a propósito de los derechos fundamentales [...] depende de la diversidad de enfoques –teóricos o filosóficos, descriptivos o prescriptivos– y de las disciplinas (jurídicas, éticas, sociológicas e historiográficas) que se ocupan de ellos. De ahí la variedad de significados asociados a la expresión derechos fundamentales (o humanos, públicos, constitucionales, personalísimos, morales o de ciudadanía, según los léxicos de las distintas disciplinas) los cuales, muchas veces, se refieren a elementos distintos y heterogéneos entre sí, como los valores o fines ético-políticos que se persiguen con ellos, los concretos intereses o necesidades tutelados, de hecho o de derecho, a través de ellos, el rango constitucional o en todo caso privilegiado de sus fuentes o el carácter universal, ya de los principios que los derechos fundamentales expresan o de los sujetos a los que se atribuyen o de aquellos que los reivindican o comparten su validez. (Ferrajoli, 2006, p. 287)

## La vuelta a la incomodidad. Problemas epistemológicos en el tiempo de los derechos

Existe un segundo problema cuya complejidad tiene un tono distinto respecto al nivel descriptivo del tiempo de los derechos: la reducción especializada de la objetividad de los derechos fundamentales captable por las disciplinas científicas. En este sentido, la teoría jurídica, la teoría democrática y la filosofía han pugnado por reivindicar posiciones de convergencia, integridad y universalidad de métodos, teorías y sistemas de aprehensión de los derechos fundamentales y de su cultura contemporánea, pero desgraciadamente esa pugna no ha producido los efectos competitivos esperados, principalmente porque:

De un lado, se cree que las teorías generales e integrativas, al encontrarse al margen de la posibilidad de colaboración tradicional inter-disciplinaria, tomarían a beneficio de inventario razones, argumentos, métodos y conceptos sin prestar atención al trabajo de sistematización y cooperación entre las disciplinas del Derecho, la Política y la filosofía, cuestión que, por una parte, “conduciría a una amplia y confusa mezcla de tanto-esto-como-aquello”. (Alexy, 1993, p. 35), y por otra, abundaría en los elementos que conducirían a que “la incomprensión absolutista sobre la diversidad cultural [... haya] logrado una hegemonía en materia de derechos” (Manrique Arroyo, 2015, p. 144).

De otro lado, según las normas de la sana competencia inter-disciplinaria, ninguna teoría proveniente de alguna perspectiva especializada tendría la capacidad o fortaleza epistemológica para desestimar el curso de acción investigativo y los aportes alcanzados en el seno de las otras disciplinas especializadas; cuestión que representa “injustamente a toda teoría existente sobre los derechos fundamentales como insuficiente o carente de valor” (Alexy, 1993, p. 35), pues en el marco de la ausencia de fortaleza definitiva para hacerse valer por encima de las demás, allende su grado de certeza y verdad, las teorías se neutralizarían entre sí en esa estructura de competencia de iguales disciplinarios especializados y autónomos.

Si lo que se desea es solucionar el problema de la hiper-laxitud de los límites y las referencias del lenguaje de los derechos fundamentales, deben colocarse también normas de delimitación y de corrección a la competencia teorizadora de las disciplinas sociales, cuyos aportes determinan hoy el estado inflacionario de los conceptos y categorías, del léxico en definitiva, del tiempo de los derechos. Con esto se pretende mostrar que, a pesar de contemporáneos esfuerzos integrativos y correctivos dirigidos a fundar una teoría general de los derechos fundamentales —como el caso de Dworkin, Ferrajoli o Alexy—, en una estructura de competencia insaciable entre teorías y disciplinas especializadas, la neutralidad de los esfuerzos es la regla y no la excepción. Puesto que ninguna teoría tiene el éxito descriptivo ni la fortaleza prescriptiva para descartar válidamente a las demás, incluso la sana competencia aleja a los esfuerzos de la investigación jurídica, politológica y filosófica del fin que representa disminuir —o hasta eliminar— la hiperlaxitud lingüística que ensombrece al tiempo de los derechos.

Frente a este problema, se ha hecho común una creciente atención, en la literatura más reciente, por la reivindicación de una política deflacionaria de los derechos; en otras palabras, por la propuesta de una (re)definición o (re)lectura minimalista de los derechos, de su posible catálogo y de sus eventuales garantías (Mazzarrese, 2008, p. s.n.).

No obstante, cabe aclarar que el caso no es el qué-contenido, pues razones no faltan para quejarse de la hiperinflación de sentidos del lenguaje de los derechos, al extremo que, incluso en materia educativa, se alerta sobre “la existencia de una polisemia de lenguajes y programas vinculados a los derechos humanos, pues las instituciones educacionales han sido objeto de una multiplicidad de programas educativos [... cuya] convergencia no es explicitada, esclarecida ni explicada” (Magendzo-Kolstrein y Toledo-Jofré, 2015, p. 5); más bien, el núcleo problemático reside en la estructura arquitectónica de la epistemología con la que debe lograrse —el cómo razonable— el éxito de investigaciones y teorías integrativas de tipo deflacionarias. Desde la perspectiva del pluralismo competitivo de las teorías contemporáneas de los derechos fundamentales, la construcción de una tal estructura sería posible si logra establecerse la validez de un ideal deflacionario regulativo, a partir del principio de integración teórica que no deje de observar la totalidad de aportes y contribuciones de la especialización disciplinar que han logrado avances en cuanto a comprensión y realización de los derechos fundamentales.

Una integración epistemológica así definida tendría que tomar en serio las teorías que contribuyen a la realización de los derechos fundamentales y de su sistema de garantías: “para realizar en la mayor medida posible la teoría [integrativa] de los derechos fundamentales [...] hay que reunir muchas teorías verdaderas o correctas de los derechos fundamentales” (Alexy, 1993, p. 36), labor que, para no contribuir al caudal de contingencias lingüísticas, ha de ser guiada por el “faro” que representa el ideal de la integración epistemológica: en primer lugar, deconstrucción crítica parcial de los movimientos teóricos, metodológicos, prácticos y filosóficos sobre los derechos a lo largo de la modernidad, a través del conocimiento de las líneas y principios que dichos movimientos trazaron históricamente; en segundo lugar, reconstrucción racional de estos movimientos a través mediante determinación de líneas de convergencia en modelos paradigmáticos de la ciencia a los cuales puedan amarrarse las formas y contenidos de la arquitectura de la teoría social y las prácticas dirigidas a la legitimidad de instituciones sociales dirigidas a garantizar la realización de los derechos fundamentales.

De modo que, un ideal regulativo y constructivo como la integración epistemológica insiste en abandonar la hiper-especialización desarrollada al interior de las fuentes de teorías competitivas en el campo del objeto de estudio que representan los derechos fundamentales. Sin embargo, precisamente por estar hoy sujetas a las reglas de la especialización técnica, metodológica y de aprehensión, a las disciplinas del Derecho, la Política e, incluso, de

la filosofía se les hace cuesta arriba la colaboración, más allá de la comunicación inter y transdisciplinaria, a beneficio de construir una epistemología integrativa y deflacionaria del lenguaje de los derechos fundamentales que logre, en definitiva, diseñar una arquitectura gramatical para el tiempo de los derechos.

Ello conduce a revisar el ideal neokantiano del conocimiento, señalado a propósito de la obra epistemológica de Jürgen Habermas, pues parece necesario "retornar del campo de la metodología científica a la teoría del conocimiento" (Requejo Coll, 1991, p. 184), reconstruyendo las críticas sobre las conexiones entre los resultados de la racionalización occidental y de la especialización disciplinar y sus consecuencias para el lenguaje y la teoría de los derechos fundamentales en la actual cultura del Estado de Derecho.

Al presentarse como ideal, un sistema integrativo de las teorías de los derechos debe acompañarse con la efectividad comprensiva de su objeto de estudio. Esta solo sería lograda si, más que corroer las barreras de especialización disciplinaria, se aprovecharan las ventajas de la autonomía creada en cada fuente de teoría para construir puentes de aprehensión y comprensión de los derechos fundamentales a lo largo de la modernidad. Si una teoría integrativa se adscribe al doble programa de deconstrucción-selección y reconstrucción-corrección, entonces debe ser partícipe de un diálogo inter-disciplinario que tome a los derechos en serio, porque una empresa de tal magnitud no puede crear una confusa mezcla de "tanto esto como aquello", para seguir el adagio de Robert Alexy (1993, p. 35); como contenido del diálogo, los derechos fundamentales dejan de ser pertenencia de esta o aquella disciplina, pues se convierte en base sobre la cual edificar y regular el interés cognoscitivo de comprender el tiempo de los derechos.

El llamado del neokantismo al giro hacia la teoría del conocimiento y a la crítica de las consecuencias de la racionalización occidental, conduce a señalar a los modelos de especialización metodológica como un obstáculo del diálogo interdisciplinario destinado al diseño de una teoría integrativa de los derechos fundamentales. En tal sentido, la metodología de las ciencias sociales del siglo xx contiene tres importantes debates: 1) la metodología delimitativa y organizativa; 2) la lógica de la investigación científica y 3) el plano analítico de la ciencia.

Cada uno de estos debates dispone de una lógica diferente para afrontar el reto de la investigación: la organización según reglas, la validación científica de los discursos o la administración de los recursos de la investigación, nin-

guno excluye per se a los otros, pero es claro que una teorización integrativa debe sintetizarlos a todos: en (1) la investigación de los derechos se obliga a plantearse seguir las reglas metodológicas como medio para su realización; en (2) ocurre una evolución importante porque plegarse a las reglas ya no es condición suficiente para la validación de las construcciones teóricas y en (3) la investigación se pliega preferentemente a la selección de una o varias filosofías que le permiten traspasar las fronteras disciplinarias y superar los obstáculos hacia la comprensión de los objetos de estudio.

El vínculo racionalización moderna y ciencias sociales conduce a que la investigación sobre los derechos fundamentales esté condicionada "por el hecho de que la ciencia [que de ella es fuente] ha entrado en un estadio de especialización antes desconocido" (Weber, 1971, p. 191). Desde tal perspectiva, el diálogo inter-disciplinario para diseñar una arquitectura epistemológica de tipo integrativo se hace cuasi-imposible, porque las barreras de la especialización no admiten una cooperación del tipo y nivel que requiere la construcción de una gramática del lenguaje de los derechos. Allende las evoluciones que representa la lógica de la validación del conocimiento científico, sólo una teoría que trascienda límites disciplinarios, comprendiendo los derechos fundamentales desde los desarrollos que el propio estadio de especialización ha conseguido y en dirección a lograr su convergencia con la realización de los derechos, estaría en capacidad de dotar de sentido al caótico conjunto de signos y símbolos de que está constituido el lenguaje del tiempo de los derechos. ¿qué tipo de investigación lograría tal dotación de sentido? una teoría reconstructiva de la modernidad de los derechos fundamentales.

## Modernidad y derechos ¿una teoría integrativa?

Ciertamente, no cabe duda que abusar "del lenguaje de los derechos y la proliferación de su retórica genera una inmediata desconfianza y una mal disimulada sospecha respecto de cualquier análisis que se proponga afirmar o defender las buenas razones de la cultura de los derechos" (Mazzaresse, 2008, p. s.n.). Por tal motivo, y a fin de disminuir la generalizada desconfianza y sospecha sobre la teorización, una pretensión comprensiva general e integrativa que pretenda organizar, relacionar y hacer coherentes los elementos que conforman el paradigma del tiempo de los derechos, seleccionándolos a razón de su contribución descriptiva y operativa a la realización del sistema de garantías, se fundamenta en una epistemología reflexiva que

1. En principio, se presenta como un ideal teórico en el que convergen los resultados de las teorías hasta ahora producidas que han contribuido a la realización de un lenguaje efectivo de los derechos a nivel práctico-institucional. La cuestión es de gran utilidad si reparamos en que la relevancia de los derechos humanos es de tal intensidad que “pasan de ser una categoría conceptual y reivindicativa, para situarse en el centro de la gestión pública y adentrarse en todas las esferas sectoriales y macro” (Falck, 2013, p. 72).
2. Seguidamente, es en sí misma una teoría integrativa dirigida a abarcar, sintetizar y sistematizar aquellos enunciados que pueden corregir el caos actual del lenguaje del tiempo de los derechos.
3. En tercer lugar, es una teoría que se interesa por la reconstrucción del léxico moderno de los derechos, desde todas las perspectivas disciplinarias necesarias del pensamiento, la teoría y la filosofía social. En este punto, dada la repercusión en la realización de los derechos humanos, puede resultar de gran utilidad la interacción de los conceptos educación, derechos humanos e inclusión social, ya que subyacen a estos “las condiciones esenciales para alcanzar el desarrollo de las sociedades humanas y de las personas” (Rodino, 2015, p. 201).
4. Por último, dada la amplitud de su pretensión, el iter de este tipo de teoría no procede mediante análisis de “concepto tras concepto, o sometiendo a prueba una tesis sobre otra. Trabaja holística y pragmáticamente [...] No pretende disponer de un candidato [discursivo] más apto para efectuar las mismas viejas cosas que hacíamos al hablar a la antigua usanza” (Rorty, 1998, p. 35) de la metodología y la reconstrucción teórica tradicional.

Una teoría integrativa así establecida debe estar en capacidad de comprender que la construcción de una gramática que, de un lado, delimita y, de otro, controla y regula el lenguaje de los derechos no puede ser resultado de meras pretensiones de comunicación inter-disciplinaria. Si bien, la multi y la interdisciplinarietà han contribuido a reducir las consecuencias negativas de la formación de compartimentos estancos en las ciencias sociales, lo cierto es que, al menos en la construcción de una teoría integrativa general de los derechos fundamentales “debemos renunciar al intento de aclarar [y forzar] el modo en que nos comunicamos recurriendo a convenciones” (Davison en Rorty, 1998, p. 35).

Una teoría que busque construir la arquitectura epistemológica previa y diseñar la estructura gramatical de los

derechos no puede, por ejemplo, iniciarse con la síntesis de contribuciones de la teoría jurídica, conectarlas con los aportes de la teoría democrática y luego fusionarla con las ventajas de una observación filosófica. Un programa así definido está llamado a plagarse de obstáculos metodológicos porque trabaja pieza a pieza y no heurística ni pragmáticamente. La función de selección epistemológica es vital, pero esta no puede partir de la estructura de sana competencia disciplinaria para producir, digamos, un diálogo interteorías jurídicas, políticas y filosóficas. Estos intentos como en el caso de Bobbio y su “tiempo de los derechos”, han terminado en lamentaciones que describen la profunda brecha entre la exigencia fáctica de unos derechos generalmente desatendidos y la normatividad existente de un lenguaje caótico que no contribuye a mejorar la autoridad de los derechos fundamentales.

En principio, la pretensión de teorización debe renunciar a la creencia de que existen reglas ineludibles y seguras para llegar a teorías momentáneas que funcionen en torno a los derechos fundamentales. Las posibilidades de reglamentar o de enseñar un proceso de construcción teórica de tipo integrativo no son mayores a las de obtener éxito en la constitución de una gramática general, delimitativa y referencial, de los derechos en los intentos que hasta ahora se han realizado a partir de la especialización disciplinaria en las ciencias sociales. Al contrario, una teoría integrativa debe ser parte de un proceso amplio y, también, integrativo: debe ser, ora resultado de la colaboración que desde las ventajas de la especialización pueda realizar un grupo nutrido de autores, ora resultado de la convergencia del interés cognoscitivo de varias disciplinas de las ciencias sociales. Lo más importante es destacar que no se trascienden las barreras de la especialización si desde los límites de una teoría, del derecho o la política, se pretende integrar aportes de otras disciplinas, pues siempre habrán sesgos competitivos que neutralicen, por falta de fortaleza epistemológica, los resultados de la propia teorización.

Dado que, desde perspectivas como las de Rorty, Habermas y Humboldt el “lenguaje y... la cultura no son sino una contingencia, resultado de miles de mutaciones” (Rorty, 1998, p. 36) históricas, el proceso de teorización integrativa y general de los derechos fundamentales ha de tener la capacidad de aprehender y comprender, desde todos los ángulos disciplinarios que esta función requiera, las mutaciones que producto del desarrollo de la modernidad están contenidas en, y han conformado la especificidad del lenguaje actual de los derechos fundamentales. Frente a esta operación, una descripción fríamente mecánica de la relación entre constitución del lenguaje y realización de los derechos estaría vacía de contenido, pues se encuentra basada en una errónea

idea de que mejorar el lenguaje de los derechos conducirá directamente a una cerradura de la brecha entre facticidad (i)realizada y validez demandativa de garantías vinculativas, relación que no puede establecerse de este modo tan directo.

Al contrario de esa creencia, que bien podría ser parte de las relaciones causales del positivismo jurídico —en tanto que, una mayor claridad y homogeneidad del lenguaje generaría mejores condiciones de legislación correctiva del sistema de garantías—, no se puede esgrimir válidamente, pues está científicamente demostrado que la constitución del lenguaje es contingente en sí misma y, por tanto, un lenguaje mejorado no puede asegurar del todo el retiro de la contingencia y la ambivalencia que generan el actual caos de sentido en el tiempo de los derechos. Este es un error generalizado de las teorías interesadas en la crítica al lenguaje de los derechos, porque suponen correctamente que existe un problema en dicho lenguaje, pero colocan erróneamente la solución en un ámbito de contingencia que, de suyo, tiene una constitutividad fácilmente mutable.

De allí que no existan reglas seguras para la teorización más que una, simple y pragmática, guía inicial epistemológica: el diseño de un nivel gramatical apto para corregir el problema del caos lingüístico de la actual cultura de los derechos debe problematizarse desde múltiples ángulos, de modo que, desde su origen, el problema de investigación sea el que conduzca al proceso de teorización a una necesidad imperiosa de no ser partícipe de la competencia o del sesgo interdisciplinario especializado. Si las investigaciones se adecuan a los requerimientos de sus problemas, y estos se conforman de múltiples perspectivas disciplinarias, entonces resulta, así, que contribuir a satisfacer lo que demanda el problema de investigación podría aportar la senda metodológica que conduce a aumentar la fuerza integradora de la teorización sobre los derechos fundamentales; lo que a su vez contribuiría a mejorar la comprensión del sentido de los derechos y, de suyo, a situar de forma correctiva la estructura del fundamento de los derechos fundamentales, estructurado a lo largo del origen y las mutaciones del discurso moderno de los derechos y de la construcción, también moderna, de las instituciones de garantía jurídica y política.

Desde tal perspectiva, el reto que constituye la construcción de una arquitectura gramatical de los derechos fundamentales, que delimite y regule el uso del lenguaje teórico y práctico, no puede establecerse de manera fríamente mecánica en los límites del estudio de las relaciones lingüísticas y gramaticales contemporáneas, aunque sí resulta imprescindible que tenga en él su origen. Ello

implicara tratar de buscar solución a las consecuencias negativas de la contingencia y la mutación del lenguaje de los derechos, en una situación de uso correctivo de herramientas también a las que previamente se ha intentado disminuir su nivel de contingencia analítica.

En contraste, se solicita del proceso de teorización la constitución de un sistema de epistemología que pueda responder, en cada caso específico, a las demandas de comprensión que solicita cada aporte discursivo a la realización de los derechos fundamentales en el marco de la modernidad. Si lo que se desea es, en definitiva, estimular una gramática del lenguaje para el tiempo de los derechos, con la que se inicie un programa de comprensión compartida y convergente de los derechos y de sus fundamentos, entonces bien vale afirmar que esta función debe articularse a partir del estudio de la modernidad de los derechos, es decir, de la comprensión de las mutaciones que teorías, discursos, revoluciones e institucionalizaciones han experimentado a lo largo de estos últimos cinco siglos de historia jurídica, política y filosófica.

Un programa de investigación de esta magnitud, si bien no trabaja pieza por pieza sí se construye de esta manera. Estimula la comprensión de cierto tipo de mutaciones en la modernidad, tanto como puede impulsar la aprehensión de múltiples mutaciones en un tiempo determinado de evolución discursiva. Por ejemplo, bien podría estimar importante analizar la relación entre los intereses que se constituyen a partir de la racionalización técnica de las relaciones sociales en Occidente y la institucionalización de un discurso liberal de los derechos en el que “una comunidad societal en cuanto compuesta básicamente de iguales parece ser el final de la línea del largo proceso de socavación de la legitimidad de... [las] viejas bases adscriptivas de pertenencia” (Parsons, 1984, p. 51).

O bien, el programa de investigación ya referido podría dedicarse a comprender la mediación técnico-instrumental que: 1) una ciencia transformada en ingeniería del tráfico social a mediados del siglo XVII y XVIII, 2) la presión del interés de una economía liberada de ataduras medievales y, 3) una política interesada en construir un conjunto de reglas de dominación universales, imponen sobre la construcción del lenguaje moderno de los derechos, en el propio tiempo del nacimiento del Estado de derecho cuya legitimidad empieza a depender de la realización de los derechos fundamentales.

## A modo de conclusión. Un programa moderno de los derechos a favor de una gramática contemporánea de los derechos fundamentales

La metáfora de Danilo Zolo sobre la desfundamentación de los derechos, ocurrida tras la hiper-flexibilización o —acaso— disfuncionalidad del nivel gramatical de la cultura actual de los derechos fundamentales, representa uno de los más interesantes y urgentes intereses cognoscitivos a los que deberían abocarse algunos recursos de la teoría jurídica, la politología y la filosofía contemporánea. Así, si las metáforas nuevas tienen el poder de construir una realidad nueva, pues las metáforas “prevalecen en la vida cotidiana, no sólo en el lenguaje, sino también en el pensamiento y la acción [de tal forma que,] nuestro sistema conceptual, en términos del cual pensamos y actuamos, es fundamentalmente metafórico en su naturaleza” (Lakoff y Johnson, 1986, p. 3), puede afirmarse razonablemente que nuestro tiempo de los derechos se encuentra presionado, metafóricamente, por un doble problema de constitución y funcionamiento:

Por un lado, la hiperflexibilidad del nivel gramatical del lenguaje de los derechos fundamentales, que conduce a la inflación conceptual y a la incoherencia aprehensiva y comprensiva.

Por otro lado, la solidez de la constitución especializada de las disciplinas científicas que se encargan del objeto de estudio que representan los derechos, cuya consecuencia principal es la presencia de obstáculos difíciles de franquear frente al reto de la construcción de una teoría integrativa general de los derechos fundamentales que logre menguar la contingencia de aquella hiperflexibilidad del nivel gramatical de los derechos.

Ciertamente, un programa de investigación que pretenda una teorización de tipo integrativo de los derechos fundamentales se enfrentará a la crítica de la metodología científica tradicional, según la cual deberían colocarse reglas que eviten actos de lenguaje de signo y significado distinto al cotidianamente manejado en el ámbito de la estructura de competencia y cooperación de las disciplinas sociales especializadas. Sin embargo, desde hace más de tres décadas se aducen razones científicas sobre las deficiencias e insuficiencias de hablar este lenguaje de la metodología científica. Ello no pretende afirmar que deben separarse la investigación sobre los derechos de reglas metodológicas enraizadas en las ciencias sociales desde hace más de un siglo, solo que debe prestarse mayor atención, de la hasta ahora prestada, también a la teoría

del conocimiento y a las posibilidades de hacer de los derechos un objeto de estudio compartido por la preocupación cognoscitiva de las ciencias sociales.

Si el reto es reconstruir el origen y las mutaciones del lenguaje moderno de los derechos fundamentales, a fin de disminuir la pérdida de sentido de este lenguaje y la retracción de sus fundamentos, queda claro que la metodología tradicional solo podría conducir a una competencia o colaboración interdisciplinaria neutralizadora de los propios esfuerzos de teorización integrativa, puesto que desde esa metodología se daría continuidad al apoyo de la estructura de competencia entre disciplinas en las que cada una carece de fortaleza epistemológica para, de un lado, desligarse del lenguaje de la tradición metodologista y, de otro lado, colocarse como “instancia judicial suprema” (Habermas, 1981, p. 12) frente a las contribuciones conceptuales de las demás disciplinas especializadas que conforman a las ciencias sociales contemporáneas.

Si lo que se pretende, en definitiva, es reconstruir y fortalecer el nivel gramatical del lenguaje perteneciente a la cultura actual de los derechos fundamentales, ello solo puede ser resultado de que la teorización hable un lenguaje epistemológico destinado a la integración de esos aportes que, desde los límites de la especialización disciplinar, han contribuido a la realización institucional (socio-política y jurídica) de los derechos fundamentales. Con esto, queda clara la desconfianza en la hipótesis de que un lenguaje nuevo de los derechos conduce a su realización definitiva; contrario a esta creencia, allende su finalidad correctiva, la constitución de un lenguaje no puede desligarse de un inherente nivel de contingencia, pues aunque existan reglas mecánicas siempre la elección de seguirlas será parte de la selectividad de cada investigador.

Por ello, la construcción de un nivel gramatical para el tiempo de los derechos no puede partir de la inmediatez del estudio de los discursos científicos ni de una reconstrucción fríamente mecánica de la relación entre lenguaje coherente y realización de los derechos; debe tener una profundidad espacial y temporal mucho mayor, enraizada en la comprensión de la modernidad de los derechos, de sus discursos, de sus instituciones, en fin, de sus orígenes y mutaciones modernas. Y, queda claro que ello representa sólo el inicio de un pago de deuda adjudicable a las ciencias sociales contemporáneas.

En tal sentido, el programa de reconstrucción del nivel gramatical, delimitativo y referencial, de los derechos fundamentales comprende tres elementos principales:

1. La construcción de un sistema epistemológico (teórico, metodológico y comprensivo) propio, que responda a las exigencias del problema de ubicar en discursos de múltiples disciplinas el origen y las mutaciones que en la modernidad experimenta el lenguaje de los derechos
2. La reconstrucción de una versión de la teorización que supere las tendencias a esa confusa mezcla de "tanto esto como aquello" criticada por Robert Alexy (1993, p. 35)
3. La constitución de un lenguaje de teorización capaz de integrar, bajo las reglas de un nivel gramatical correctivo, las contribuciones que desde el sesgo de la especialización se hayan producido en el caótico lenguaje actual de los derechos fundamentales. Tal es la meta de una teoría general e integrativa que busca la reconstrucción y la integración de las gramáticas modernas de los derechos, a beneficio de reconstruir el nivel gramatical del actual tiempo de los derechos.

## Referencias

- Acosta, V. (2011). Prologo: derechos humanos en contexto. En Defensoría del Pueblo (Ed.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico: reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana* (pp. 11-30). Venezuela: Pentagráfica.
- Acuña, J. M. (2014). Democracia y derechos humanos en el sistema interamericano de derechos humanos. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 30, 3-23. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/30/ard/ard1.pdf>
- Aguilera Portales, R. E. (2015). Los derechos humanos como triunfos políticos en el Estado Constitucional: el dilema entre democracia comunitaria y liberal en Ronald Dworkin. *Problema, Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 9, 377-408. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/FilosofiaDerecho/9/arl/arl12.pdf>
- Aguirre Martínez, O. I. (2015). Hermenéutica de los derechos humanos en la obra de Ana Luisa Guerrero. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 26(1), 179-190. Doi: <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.26-1.9>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Álvarez, C. (2006). Presentación a la Obra de Mauricio Fioravanti: *Derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Anderson, P. (2008). El pensamiento tibio: una mirada crítica sobre la cultura francesa. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 1, 177-234. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/secret/CyE/cye5S4.pdf>
- Azqueta, D. (2015). Economía, derechos humanos y medio ambiente. *Revista Ambienta*, 113, 42-51. Recuperado de [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf\\_AM%2FPDF\\_AM\\_Ambienta\\_2015\\_113\\_42-51.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_AM_Ambienta_2015_113_42-51.pdf)
- Barberis, M. (2013). Los derechos humanos como adquisición evolutiva. *Revista DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 36, 25-40. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/los-derechos-humanos-como-adquisicion-evolutiva/>
- Barrios, A. y Caguaripano, M. (2015). Derechos humanos en Venezuela: la intención del discurso. En Carosio, A. (Ed), *Tiempos para pensar. Investigación social y humanística hoy en Venezuela* (pp. 183-191). Venezuela: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos.
- Bauman, Z. y Tester, K. (2002). *La ambivalencia de la modernidad y otras conversaciones*. Barcelona-España: Paidós.
- Bauman, Z. (2005). *Modernidad y ambivalencia*. Barcelona-España: Anthropos.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Bobbio, N. (2003). *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta.
- Bovero, M. (2002). Democracia y derechos fundamentales. *Revista Isonomía*, 16, 21-38. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/democracia-y-derechos-fundamentales-0/>
- Bunge, M. (1989). *La investigación científica*. Barcelona-España: Ariel.
- Carbonell, M. (2013). *Derechos fundamentales y democracia*. D.F.-México: Instituto Federal Electoral.
- Castells, M. (2012). *Comunicación y poder*. México, DF.: Siglo XXI.
- Chacón Mata, A. (2015). El concepto de dignidad humana como fundamento axiológico y ético de los derechos huma-



- nos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 26(1), 39-58. Doi: <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.26-1.2>
- Cristobo, M. (2014). Variaciones posmarxistas sobre el “derecho a tener derechos” de Hannah Arendt. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES)*, 12(6), 145-166. Recuperado de <http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhes12-08.pdf>
- De la Torre Torres, R. M. y Jara Guerrero, S. (2012). La dinámica constitucional: un sistema caótico. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26, 261-281. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/26/ard/ard8.pdf>
- Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona-España: Ariel.
- Estrella Ortega, L. A. (20 de agosto de 2015,). ¿Derechos Humanos o Derechos Fundamentales? *Forum Jurídico Guanajuato*. Recuperado de <http://www.forumjuridicoguanajuato.com/?p=1403>
- Falck, M. (2013). Educación, desarrollo y derechos humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 57, 69-84. Recuperado de [http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/12\\_2013/31fb62a8-ddef-4f52-bcbf-f30484970842.pdf](http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/12_2013/31fb62a8-ddef-4f52-bcbf-f30484970842.pdf)
- Fernández Aller, C. y De Luis Romero, E. (2015). El derecho humano al agua y al saneamiento. Un tema clave en la intersección Ecología-Derechos Humanos. *Revista Ambienta*, 113, 72-84. Recuperado de [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf\\_AM%2FPDF\\_AM\\_Ambienta\\_2015\\_113\\_72\\_83.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_AM_Ambienta_2015_113_72_83.pdf)
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.
- Gallardo, H. (2011). Teoría crítica y derechos humanos: una lectura latinoamericana. En Defensoría del Pueblo (Ed.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico: reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana* (pp. 37-76). Venezuela: Pentagráfica.
- Gándara Carballido, M. (2015a). Crítica del pensamiento crítico. Apuntes para pensar las luchas. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 26(1), 15-37. Doi: <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.26-1.1>
- Gándara Carballido, M. (2015b). Sobre los derechos y las luchas. Notas para debatir. En Carosio, A. (Ed), *Tiempos para pensar. Investigación social y humanística hoy en Venezuela* (pp. 193-200). Venezuela: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales-Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos.
- Gamboa Cáceres, T. (2011). Necesidades y derechos humanos, revolución y socialismo. En Defensoría del Pueblo (Ed.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico: reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana* (pp. 187-241). Venezuela: Pentagráfica.
- García, E. (2015). Los derechos humanos más allá de los límites al crecimiento. *Revista Ambienta*, 113, 28-41. Recuperado de [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf\\_AM%2FPDF\\_AM\\_Ambienta\\_2015\\_113\\_28\\_41.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_AM_Ambienta_2015_113_28_41.pdf)
- Gómez Sal, A. (2015). El derecho a la Tierra. La sostenibilidad como puente entre los derechos humanos y la naturaleza. *Revista Ambienta*, 113, 18-27. Recuperado de [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf\\_AM%2FPDF\\_AM\\_Ambienta\\_2015\\_113\\_18\\_27.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_AM_Ambienta_2015_113_18_27.pdf)
- Guerra Vaquero, A. Y. (2014). Universalidad de los derechos fundamentales, multiculturalismo y dignidad humana: una aproximación desde la teoría de los derechos de Luigi Ferrajoli. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 203-215. Recuperado de <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2786/2903>
- Guillén, M. (2011) La construcción contrahegemónica de los derechos humanos: una aproximación desde Gramsci. En Defensoría del Pueblo (Ed.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico: reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana* (pp. 279-320). Venezuela: Pentagráfica.
- Habermas, J. (1981). *Conciencia moral y acción comunicativa*. Barcelona-España: Península.
- Hernández, D. (2011). Derechos humanos en perspectiva socialista. En Defensoría del Pueblo (Ed.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico: reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana* (pp. 149-183). Venezuela: Pentagráfica.

- Kaleck, W. (2015). Garantizar y proteger los derechos humanos con mecanismos jurídicos. *Anuario de derechos humanos*, 11, 197-202. DOI: 10.5354/0718-2279.2015.37502
- Koskenniemi, M. (1999). The Effect of Rights on Political Culture. In: Ph. Alston (ed.), *The EU and Human Rights* (pp. 99-116). Oxford: Oxford University Press.
- Lakoff, G. y Johnson, M. (1986). *Metáforas de la vida cotidiana*. Madrid: Cátedra.
- López Pacheco, J. A. y Hincapié Jiménez, S. (2015). Campos de acción colectiva y las ONG de derechos humanos. Herramientas teóricas para su análisis. *Revista Sociológica*, 85, 9-37. Recuperado de <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/8501.pdf>
- Luhmann, N. (1998). *Complejidad y modernidad*. Madrid: Trotta.
- Magendzo-Kolstrein, A. y Toledo-Jofré, M. I. (2015). Educación en derechos humanos: Estrategia pedagógica-didáctica centrada en la controversia. *Revista Electrónica Educare*, 19(3), doi: <http://dx.doi.org/10.15359/ree.19-3.2>
- Manrique Arroyo, J. P. (2015). Relativismo y Derechos Humanos. *Antrópica. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 2(1), 138- 145. Recuperado de [http://www.antrpologia.uady.mx/revista/antropica/7\\_2\\_Manrique.pdf](http://www.antrpologia.uady.mx/revista/antropica/7_2_Manrique.pdf)
- Martínez Bullé-Goyri, V. (2013). Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 136, 39-67. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/136/art/art2.pdf>
- Mazzarrese, T. (2004). ¿Está la era de los derechos cambiando? *Anuario de derechos humanos*. 5, 655-688. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0404110655A/20902>
- Mazzarrese, T. (2008). Minimalismo de los derechos: ¿pragmatismo antiteórico o liberalismo individualista? *Jura Gentium, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, s.n., s.p. Recuperado de <http://www.juragentium.org/forum/ignatief/es/mazzares.htm>
- Medina Rey, J. (2015). El derecho humano a la alimentación en los tiempos de la sostenibilidad. *Revista Ambienta*, 113, 52-71. Recuperado de [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf\\_AM%2FPDF\\_AM\\_Ambienta\\_2015\\_113\\_52\\_71.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_AM_Ambienta_2015_113_52_71.pdf)
- Meil Landwerlin, G. (1984). El Estado social de Derecho: Forstotf y Abendroth, dos interpretaciones teóricas para dos posiciones políticas. *Revista de Estudios Políticos*, 42, 211-225. Recuperado de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=201&IDA=16204>
- Naredo, J. M. (2015). Naturaleza humana, medio ambiente y derechos humanos. *Revista Ambienta*, 113, 4-17. Recuperado de [http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf\\_AM%2FPDF\\_AM\\_Ambienta\\_2015\\_113\\_4\\_17.pdf](http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_AM%2FPDF_AM_Ambienta_2015_113_4_17.pdf)
- Nieto, A. (2007). *Crítica a la razón jurídica*. Madrid: Trotta.
- Nikken, P. (2013). Los derechos políticos como derechos humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 58, 35-79. Recuperado de [http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/8\\_2014/cd9a694a-cf2b-406c-8b6f-1a918f1c9302.pdf](http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/8_2014/cd9a694a-cf2b-406c-8b6f-1a918f1c9302.pdf)
- Nikken, P. (2014). Los presupuestos de los derechos humanos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 59, 173-244. Recuperado de [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2015/7489e3d8-d0c4-480a-b266-08fe7f74cd92.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2015/7489e3d8-d0c4-480a-b266-08fe7f74cd92.pdf)
- Olalla, P. (2015). *Grecia en el aire. Herencias y desafíos de la anti-guerra democracia ateniense vistos desde la Atenas actual*. Barcelona: Acantilado.
- Ortiz Leroux, S. (2014). Democracia y derechos humanos. Una lectura desde la teoría de Claude Lefort. *Revista Isonomía*, 41, 175-203. Recuperado de <http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia41/41.%2007.%20Democracia%20y%20derechos%20humanos...%20Ortiz.pdf>
- Palombella, G. (2006). *La autoridad de los derechos*. Madrid: Trotta.
- Parsons, T. (1984). *El sistema de las sociedades modernas*. México Df.: Trillás.
- Patricia Valdés de Hoyos, E. I. y Uribe Arzate, E. (2016). El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 34, 1-20. Recuperado de <http://www2.juridicas.unam.mx/2015/12/01/el-derecho-humano-al-agua-una-cuestion-de-interpretacion-o-de-reconocimiento-2/>
- Peñas, F. J. (2014). Derechos humanos e imaginarios sociales modernos. Un enfoque desde las relaciones internacio-

- nales. ISEGORÍA. *Revista de Filosofía Moral y Política*, 51, 545-574. Recuperado de <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/871/873>
- Pérez Almeida, G. J. (2011). Los derechos humanos desde la colonialidad (ejercicio de pensamiento crítico decolonial). En Defensoría del Pueblo (Ed.), *Los derechos humanos desde el enfoque crítico: reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana* (pp. 117-146). Venezuela: Pentagráfica.
- Pérez Luño, A. E. (2014). Los derechos humanos hoy: perspectivas y retos XXII Conferencias Aranguren. *Revista ISEGORÍA*, 51, 465-544. Recuperado de <http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/view/870/872>
- Posner, R. (1998). *El análisis económico del Derecho*. México Df.: Fondo de Cultura Económica.
- Práxedes Saavedra Rionda, V. (2015). ¿Son los Derechos Humanos universales? Introducción a los debates sobre la universalidad. Madrid: FIBGAR.
- Rabotnikof, N. (2016). El futuro de los derechos humanos (Samuel Moyn y La última utopía). *Revista Sociológica*, 87, 269-284. Recuperado de <http://www.revistasociologica.com.mx/pdf/8709.pdf>
- Requejo Coll, F. (1991). *Teoría crítica y estado social*. Barcelona-España: Anthropos.
- Rodino, A. M. (2015). La educación con enfoque de derechos humanos como práctica constructora de inclusión social. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 61, 201-223. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2833/revista-61webn.pdf>
- Rodríguez-Iturbe, J. B. (2012). Rorty, el inmanentismo absoluto y los derechos humanos. *Revista Dikaion*, 1(21), 53-78. Recuperado de <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2274/2835>
- Rorty, R. (1998). *Contingencia, ironía y solidaridad*. Barcelona-España: Paidós.
- Rotondo, F. (2015). Derechos fundamentales y derecho administrativo. *Revista de Derecho Público*, 47, 87-102. Recuperado en <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/47/archivos/Rotondo47.pdf>
- Rousseau, J. J. (1984). *El contrato social*. Barcelona-España: Orbis.
- Sánchez-Rubio, D. (2014). Derechos humanos constituyentes, luchas sociales y cotidianas e historización. *Revista del Cisen Tramas/Maepova*, 2(2), 1-30. Recuperado de <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/cisen/article/view/5478/5019>
- Sánchez-Rubio, D. (2015). Derechos humanos, no colonialidad y otras luchas por la dignidad: una mirada parcial y situada. *Revista Campo Jurídico*, 1(3), 181-213. Recuperado de <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/82/62>
- Strauss, L. (1989). *Derecho natural e historia*. México Df.: Fondo de Cultura Económica.
- Thompson, J. (2014). Evolución de la protección penal de los derechos de la persona humana. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 59, 271-302. Recuperado de [https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2\\_2015/7489e3d8-d0c4-480a-b266-08fe7f74cd92.pdf](https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2015/7489e3d8-d0c4-480a-b266-08fe7f74cd92.pdf)
- Torres García, I. (2013). Promoviendo la igualdad: cuotas y paridad en América Latina. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 58, 131-147. Recuperado de [http://iidh-websserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/8\\_2014/cd9a694a-cf2b-406c-8b6f-1a918f1c9302.pdf](http://iidh-websserver.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/8_2014/cd9a694a-cf2b-406c-8b6f-1a918f1c9302.pdf)
- Uribe Arzate, E. y De Paz González, U. (2015). Los efectos de los derechos fundamentales en el tiempo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 144(48), 1155-1196. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/144/art/art9.pdf>
- Weber, M. (1971). *La ciencia como vocación*. Madrid: Alianza.
- Young, I. M. (1996). Teoría Política: una visión general. En Goodin, R. & Klingerman, H. D. (Eds). *Nuevo manual de ciencia política* (pp. 693-727). Madrid: Istmo.